

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 117474-2020: a lo principal, téngase presente; al otrosí, como se pide.

Al escrito folio N° 117530-2020: no ha lugar por extemporáneo.

Al escrito folio N° 117554-2020: estese a lo resuelto.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, se confirma la sentencia apelada de dos de mayo de dos mil veinte, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1595 – 2020.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y, consecuencialmente, acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la orden contenida en la resolución impugnada de hacer abandono del territorio nacional, por cuanto en concepto de los disidentes dicha resolución carece de la fundamentación suficiente, toda vez que no parece razonable y resulta del todo contradictorio la negación del visado solicitado en virtud de una supuesta ingreso y permanencia ilegal, y la calidad de refugiado de la cual gozó el amparado una vez que ingresó al país.

Regístrese y devuélvase.

N° 90.720-2020





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

